



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Diego Armando Hernández Méndez
Demandada	Lenith Zahira Vásquez Ríos
Radicado	05001 31 10 014 2023 00409 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Diego Armando Hernández Méndez**, a través de abogada titulado ha presentado demanda verbal tendiente a obtener el divorcio de matrimonio civil que ha contraído con la señora **Lenith Zahira Vásquez Ríos** solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Como la demanda tiene fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. No basta con afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Debe acreditarse como se obtuvo tal información allegando constancias que den cuenta del uso de tal canal digital (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º). Y se exige esto por cuanto pese a que se afirmó en la demanda que, tal dato se obtuvo del acta de conciliación administrativa en materia de alimentos, al cotejar la misma, tal canal digital no se anunció en aquella (fl. 004, pp. 8 y ss.).



3. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

De donde, en el acápite de anexos se anunció haber remitido demanda a la señora **Vásquez Ríos**, lo cierto es que a folio 005, se puede visualizar un memorial en tal sentido, sin que se de cuenta de la remisión y recibo del mismo o sus anexos.

4. Conforme a la causal que se esgrime, deben ser citados los testigos que den cuenta de la culpabilidad de uno de los cónyuges en la ruina matrimonial; lo que se hará observando las formalidades del artículo 212 del Código General del Proceso.

5. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, ; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3098cd3b45d2fa8e78840f2296ea1233f307e4898117f36aad3caf6fed2957**

Documento generado en 14/07/2023 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>